



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

EXPEDIENTE N° 22244-2019-0-1801-JR-LA-03

Señores:

URBANO MENACHO

RAMOS RIVERA

RESOLUCIÓN N° 09

Lima, 17 de mayo de 2023

VISTOS:

En Audiencia de Vista de fecha 10 de mayo del año en curso, interviniendo como Juez Superior ponente el Señor **Urbano Menacho**, con adhesión al voto del Señor Juez Superior Ramos Rivera; y voto en minoría del Señor Juez Superior Barboza Ludeña, se expide la siguiente resolución:

ASUNTO:

Resolución materia de apelación:

Es materia de impugnación:

La **Sentencia N° 211-2022-03°JETPL-MSNP** de fecha 12 de julio de 2022, obrante de fojas 306 a 312, que resuelve declarar **FUNDADA** la excepción prescripción extintiva deducida; en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la demanda, **NULO TODO LO ACTUADO**, y por **CONCLUIDO** el presente proceso; disponiéndose su **ARCHIVO DEFINITIVO** una vez consentida o ejecutoriada que sea la misma.

Expresión de agravios:

Que, de fojas 317 a 331, obra el escrito de apelación presentado por la parte demandante, donde expresa como agravios los siguientes:

- El cómputo del plazo de prescripción contenido en el artículo 1993° del Código



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

Civil, se inicia desde el momento en que el daño puede ser probado conforme ha sido precisado en la Casación N° 16967-2015-Lima y no desde que se toma conocimiento del hecho generador del mismo.

- El Juzgador señala que el plazo prescriptorio se inicia el 08 de diciembre de 2005, fecha de vigencia del reglamento 47° del Decreto Legislativo N° 573, no obstante, no analizó desde cuándo el demandante se encontraba habilitado para iniciar su demanda de indemnización, teniendo en cuenta el texto del artículo 47° del Decreto Legislativo N° 573.
- La obligación de la demandada consistía en incorporar a los empleados civiles de la Policía Nacional en la categoría remunerativa, lo cual no se cumplió sino hasta la expedición de la Resolución Ministerial N° 944-2010-IN/PNP de fecha 13 de septiembre de 2010, que incorporó y otorgó la Categoría Remunerativa de Especialista Técnico de Tercera de la Policía Nacional del Perú; en ese sentido, es recién a partir de dicha resolución que el daño se vio materializado.
- Entonces, aplicando correctamente el artículo 1993° del Código Civil, el cómputo del plazo prescriptorio se inicia desde el momento en que el daño puede ser probado; en el presente caso, a partir la expedición de la Resolución Ministerial N° 0944-2010-IN/PNP de fecha 13 de septiembre del 2010, por lo tanto, la presente acción aún no ha prescrito pues no han transcurrido, a la fecha de presentación de la demanda ocurrido el día 11 de octubre del 2019, los 10 años que establece el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil.
- El A quo no ha aplicado el inciso 1° del artículo 1996° del Código Civil, que determina la interrupción del plazo de prescripción por reconocimiento de la obligación de la parte demandada, toda vez que, con la expedición de la Resolución Ministerial N° 944-2010/IN-PNP de fecha 13 de septiembre de 2010 se produce el reconocimiento de la obligación y con ello la interrupción de la prescripción, por lo que corresponde declarar infundada la excepción planteada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

Quantum Apellatum, en concordancia con el artículo 370° in fine del Código Procesal Civil, indica que en la apelación la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la misma.

SEGUNDO.- Conforme al principio descrito, el tribunal revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según sea el caso) instancia. Así, el tribunal no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque estas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

En cuanto a la Excepción de Prescripción Extintiva:

TERCERO.- Debemos indicar que, la misma se encuentra definida en el artículo 1989° del Código Civil, de aplicación supletoria al presente caso, como aquella que extingue la acción, pero no el derecho mismo, es decir que, la prescripción extintiva determina la extinción de una acción interpuesta ante la inactividad y negligencia de su titular que deja transcurrir el plazo de Ley para solicitar la tutela jurisdiccional de su derecho. En lo referente al plazo de prescripción de la pretensión de indemnización de daños y perjuicios (responsabilidad civil contractual), corresponde revisar el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, que establece que prescribe a los diez años la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico, correspondiéndole a la acción de indemnización de daños y perjuicios el plazo de prescripción de las acciones personales, al estar dirigida contra el empleador por el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

CUARTO.- En tal sentido, cabe precisar que la pretensión interpuesta por la parte accionante de indemnización por daños y perjuicios no tiene naturaleza de beneficio social, al no constituirse en una “acreencia” de naturaleza laboral, sino en un derecho



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

de resarcimiento por los menoscabos producidos en la esfera patrimonial (lucro cesante), por lo que, la acción del actor resulta ser una de naturaleza personal, que se encuentra fundamentada en el artículo 1321° del Código Civil, que señala: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”*.

QUINTO.- En esa misma línea, la Corte Suprema de la República en la Casación N° 6822-2015-Lima ha precisado que: *“(…) el plazo que regula el artículo 1993 del Código Civil, se computa a partir de que el actor puede ejercitar el derecho de acción, es decir, a partir que la existencia del daño pueda probarse (...) [pues] el día en que pueda ejercitarse la acción, no es una expresión que supone un referente fáctico, sino jurídico conceptual. Es decir, la norma no exige que de hecho pueda ejercitarse la acción, sino que, de derecho, la acción pueda ser interpuesta (...) si se trata de una acción personal, la acción puede ejercitarse desde el día en que se cumplen los requisitos y modalidades a los que estaba sometida la exigibilidad del derecho (...)”* (negrita agregada).

SEXTO.- Ahora bien, se tiene que en el presente proceso, la parte demandada ha deducido la excepción de prescripción extintiva (ver fojas 136-141) argumentando que, a la fecha de interposición de la demanda, esto es, el 11 de octubre de 2019, ya habían transcurrido más de 10 años computados desde el 08 de diciembre de 2005, fecha que entró en vigencia el Decreto Supremo N° 008-2005-IN, que reglamenta la incorporación del personal civil de la PNP en la categoría remunerativa de suboficiales y subalternos de la misma PNP.

SÉPTIMO.- En tal sentido, teniendo en cuenta que la presente acción es una de daños y perjuicios, la misma es una acción de naturaleza personal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2001.1° del Código Civil el plazo para demandar es de 10 años, asimismo, conforme al artículo 1993° del mencionado cuerpo de leyes: *“La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

los sucesores del titular del derecho"; en consecuencia, el análisis de los agravios deducidos en el recurso de alzada, debe efectuarse tomando en cuenta desde qué fecha el demandante de manera razonable y objetiva ya estaba en posibilidad de ejercitar la acción correspondiente de daños y perjuicios.

OCTAVO.- Así las cosas, conforme ha sido planteada la demanda, anotamos que se pretende una indemnización por lucro cesante, esencialmente por el periodo del 08 de abril de 1990 al 07 de diciembre de 2005, conforme se puede apreciar del escrito postulatorio y ha sido cuantificado por el actor -ver fojas 10-; bajo ese primer análisis, el propio demandante asume que al menos a partir del 08 de diciembre de 2005 ya estuvo percibiendo los incrementos remunerativos derivados de la expedición del Decreto Supremo N° 008-2005-IN.

NOVENO.- Por otro lado, la expedición de la Resolución Ministerial N° 0944-2010-IN/PNP de fecha 13 de septiembre de 2010 (fojas 35-39), solo se limita a incorporar al demandante -y otros servidores más- en la categoría remunerativa de Oficiales y Subalternos de Servicios con eficacia al 08 de diciembre de 2005, es decir, propiamente solo se le asignó una categoría, que en el caso del demandante correspondía al de Especialista Técnico de Tercera (N° 928); por lo tanto, para iniciar su demanda no era imprescindible saber a ciencia cierta cuál debería ser la categoría asignada, pues si su pretensión es de naturaleza patrimonial -que en el fondo es un reintegro de remuneraciones del periodo 08 abril de 1990 al 07 diciembre de 2005-, y estando a que a partir del 08 de diciembre de 2005, empezó a percibir los incrementos derivados del D.S. N° 008-2005-IN, es claro que a partir de esa fecha ya se encontraba posibilitado de iniciar su demanda de daños y perjuicios, pues además no se necesitaba un cálculo exacto y matemático de la indemnización a reclamar, en razón a que el monto petitionado siempre será referencial, en consecuencia, no resulta razonable admitir que el inicio del plazo se rija a partir de la expedición de la Resolución Ministerial N° 0944-2010-IN/PNP, pues con aquella -se reitera- solo se asignó una categoría remunerativa.

DÉCIMO.- Atendiendo a lo expuesto precedentemente, a criterio de esta Sala, el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

actor podía ejercitar su demanda de indemnización de daños y perjuicios desde el **08 de diciembre de 2005**, pues está peticionando los daños derivados por lucro cesante provenientes de la falta de ingresos por la no implementación del reglamento de incorporación a la categoría de Oficiales y Subalternos de Servicios. Entonces, siendo que en la fecha antes referida comenzó a percibir los incrementos derivados del D.S. N° 008-2005-IN, encontrándose habilitado a demandar vía daños y perjuicios todo lo que habría dejado de percibir, a la presentación de la demanda con fecha **11 de octubre de 2019**, conforme se verifica del Cargo de Ingreso de Expediente de fojas 01, el plazo de diez ha transcurrido en exceso para interponer válidamente la acción.

UNDÉCIMO.- Ahora, debemos agregar en este extremo, que de los fundamentos 11. a 14. De la sentencia recurrida, anotamos que el Juez de la causa para desestimar la demanda, ha fundamentado su decisión en el proceso de acción de cumplimiento seguido por la Asociación de Empleados civiles y Especialistas de la Policía Nacional del Perú (AECE-PNP) contra la demandada en el expediente N° 2002-36139, donde se solicitó la reglamentación de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 573. Así, se advierte que el Juzgador computa el plazo prescriptivo desde la expedición de la sentencia de vista de fecha 15 de abril de 2003 que confirma el fallo emitido por el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima mediante sentencia del 04 de noviembre de 2002 que declara fundada la demanda de acción popular, oportunidad con la que - concluye- el accionante habría tenido posibilidad de probar la existencia del daño al haber obtenido dicho pronunciamiento calidad de cosa juzgada.

DUODÉCIMO.- Si bien diferimos del criterio asumido por el Juez de primera instancia en base a los considerandos desarrollados en la presente resolución, nótese que aun computando el plazo prescriptivo desde dicha fecha, a la presentación del escrito de demanda, el 11 de octubre de 2019, este habría sido largamente superado, por lo que tampoco podría ampararse los agravios del actor. En ese sentido, convenimos en confirmar la sentencia de primera instancia, debiendo desestimar los agravios de la parte recurrente.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el inciso a) del artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO:

CONFIRMAR la **Sentencia N° 211-2022-03°JETPL-MSNP**, de fecha 12 de julio de 2022, obrante de fojas 306 a 312, que resuelve declarar **FUNDADA** la excepción prescripción extintiva deducida; en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la demanda, **NULO TODO LO ACTUADO**, y por **CONCLUIDO** el presente proceso; disponiéndose su **ARCHIVO DEFINITIVO** una vez consentida o ejecutoriada que sea la misma.

En los autos seguidos por **PEBRES AQUISE, LAZARO** contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, sobre indemnización por daños y perjuicios, devolviéndose los actuados al Juzgado de origen. *Notifíquese.-*

VOTO EN MINORIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR BARBOZA LUDEÑA, ES COMO SIGUE:

ASUNTO:

Es materia de apelación: La **Sentencia N° 211-2022-03°JETPL-MSNP**, de fecha 12 de julio del 2022, obrante de fojas 306 a 312, que **DECLARA:**

1. FUNDADA la excepción de prescripción extintiva deducida; en consecuencia, **IMPROCEDENTE LA DEMANDA** la demanda, **NULO TODO LO ACTUADO** y por **CONCLUIDO** el presente proceso; disponiéndose su **ARCHIVO DEFINITIVO** una vez consentida o ejecutoriada sea la misma.

AGRAVIOS:

El demandante mediante el recurso de apelación de fecha 20 de julio del 2022, corriente de fojas 317 a 331 expresa como agravios los siguientes:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

i) En la recurrida se incurre en interpretación incorrecta del artículo 1993° del Código Civil, referido al inicio del cómputo del plazo prescriptorio, el cual se inicia desde el momento en que la acción haya nacido para ejercitarlo; sin embargo, se considera que el plazo se inicia con la fecha de vigencia del Reglamento que dispone en su artículo 47° la incorporación del personal de los empleados civiles nombrado de la Policía Nacional del Perú en la categoría Remunerativa de Oficiales y subalternos de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-IN, de fecha 07 de diciembre de 2005; dispositivo que establece los procedimientos y requisitos para la incorporación; siendo su incorporación, recién el 13 de setiembre de 2010 con la emisión de la Resolución Ministerial N° 0944-2010-IN/PNP, mediante el cual oficialmente le otorgo la categoría remunerativa de Especialista Técnico de Tercera PNP, por lo que la interpretación correcta es que el cómputo del plazo prescriptorio desde el momento en que el daño puede ser probado y no desde que toma conocimiento del hecho generador del daño.

ii) Se inaplica el inciso 1) del artículo 1996° del Código Civil, referido a la interrupción de la prescripción por reconocimiento de la obligación, pese haberse solicitado su aplicación y tampoco se ha pronunciado respecto de dicho medio de defensa, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 47° del Decreto Legislativo 573, el mandato legal que tenía que cumplir la demandada era incorporar a los empleados civiles de la Policía Nacional del Perú en la categoría remunerativa de oficiales y subalternos de servicios de dicha institución, en virtud del cual la demandada expide la Resolución Ministerial 0944-2010-IN/PNP, materializando el mandato legal, reconociendo su obligación e interrumpiendo el plazo de prescripción.

iii) Con relación a la inaplicación del inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, señala que por principio de igualdad en la aplicación de la ley y de predictibilidad judicial, se estaría efectuando un trato discriminatorio en su contra en comparación con otros empleados civiles de la PNP, cuyos hechos, derechos y pretensiones fueron sustancialmente iguales.

CONSIDERANDO:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

PRIMERO: 1.1 Conforme al artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine a solicitud de parte, o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente, por esta razón, el artículo 366° del Código Adjetivo citado, exige como requisito de fondo para su interposición, que sea fundamentada, indicando el impugnante el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, pues sólo corresponde a la Sala Superior pronunciarse sobre los agravios que afectan al apelante.

1.2 Los principios, dispositivo y de congruencia procesal, que rigen el recurso de apelación, significa que este órgano superior revisor, al resolver la apelación, deberá pronunciarse sólo sobre aquellas alegaciones (pretensiones o agravios) invocados por el impugnante en su recurso, estando impedido de modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte, como en el presente caso.

SEGUNDO: 2.1 En el presente caso, es materia de controversia, según se ha fijado en la audiencia de conciliación de fecha 19 de abril de 2021, corriente de fojas 347 a 348:

Pretensiones Materia de Juzgamiento:

- Determinar si corresponde se ordene al demandado el pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios; equivalente a la suma de S/.102,815.00 (Ciento Dos Mil Ochocientos Quince Soles), por concepto de Daño Patrimonial: Lucro Cesante.
- Determinar si corresponde el pago intereses legales y Costos del proceso (Honorarios Profesionales del Abogado patrocinante de la presente demanda)

2.2 Se tiene de autos que la sentencia expedida declara fundada la excepción de prescripción, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; siendo objeto de recurso de apelación por la parte demandante; es así, que en relación a los agravios expuestos en su escrito impugnatorio se procederá a analizar la sentencia cuestionada a efectos de determinar si fue emitida conforme a derecho.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

TERCERO: De los agravios i), ii) y iii) del demandante, que le causa la declaración de fundada la excepción de prescripción extintiva

3.1. Respecto a la resolución que declara fundada la excepción de prescripción, la recurrente señala como agravios que el inicio del cómputo del plazo prescriptorio, es a partir del momento en que la acción haya nacido para ejercitarlo; y no con la promulgación del Reglamento que dispone la incorporación del personal del empleados civiles nombrado de la Policía Nacional del Perú en la categoría Remunerativa de Oficiales y subalternos de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-IN, de fecha 07 de diciembre de 2005; el cual solo establece los procedimientos y requisitos para la incorporación; el cual se ha realizado recién el 13 de setiembre de 2010 con la emisión de la Resolución Ministerial N° 0944-2010-IN/PNP, no se ha emitido pronunciamiento respecto de la interrupción de la prescripción formulada, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 47° del Decreto Legislativo N° 573, el mandato legal que tenía que cumplir la demandada era incorporar a los empleados civiles de la Policía Nacional del Perú en la categoría remunerativa de oficiales y subalternos de servicios de dicha institución, lo cual se efectuó con la Resolución Ministerial N° 0944-2010-IN/PNP, reconociendo su obligación e interrumpiendo el plazo de prescripción; efectuándose un trato discriminatorio en su contra en comparación con otros empleados civiles de la PNP, cuyos hechos, derechos y pretensiones fueron sustancialmente iguales.

3.2. Conforme a lo establecido por el artículo 446° del Código Procesal Civil, el demandado al contestar la demanda puede proponer excepciones, las cuales constituyen "*(...) medios formales de defensa a través de los cuales las partes denuncian la inexistencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o de una condición de la acción que determinan una relación procesal inválida o la imposibilidad de pronunciamiento válido sobre el fondo (...)*"¹. De otro lado la prescripción extintiva es aquella institución procesal y sustantiva, que extingue la acción, impidiendo el recurrir al órgano jurisdiccional para que resuelva un conflicto jurídico, de modo que el paso

¹ Sentencia en Casación emitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia en el expediente N° 795-98-LIMA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de Marzo del 2001, pág. 7082.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

del tiempo en demandar, perjudica al pretensor, priorizando la seguridad jurídica, como principio general frente a una individualidad. Los plazos de prescripción los establece la Ley.

3.3. En cuanto a la pretensión demandada, se debe tener presente, que la indemnización por daños y perjuicios está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación de los particulares, bien se traten de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, ante lo cual estaríamos frente a una Responsabilidad Civil Contractual o como resultado de una conducta que sin mediar ningún vínculo de orden obligacional que los una o incluso existiendo éste, los daños no se producen por el incumplimiento de una obligación voluntaria, sino como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a otro, supuesto normativo que configura la Responsabilidad Civil Extracontractual.

3.4. Debe precisarse que nuestro ordenamiento jurídico recoge las dos formas de responsabilidad civil anteriormente señaladas. La primera de ellas regulada en los artículos 1314° y siguientes del Código Civil, mientras que la Responsabilidad Civil Extracontractual, se encuentra incorporado en la Sección Sexta del Libro VII: Fuentes de las obligaciones del mismo cuerpo normativo (artículos 1969° y siguientes).

3.5. Al respecto, es pertinente precisar que el contrato de trabajo es un acto jurídico bilateral en el que ambas partes asumen obligaciones, si en su ejecución se generan daños por dolo, culpa inexcusable o culpa leve que afecten a una de las partes, estas deben ubicarse dentro del ámbito de la responsabilidad contractual por cuanto derivan de la relación contractual laboral que ha existido entre las partes; por tanto, el derecho petitionado por el reclamante, tiene sustento legal en lo dispuesto por el artículo 1321° y 1322° del Código Civil Peruano. Es menester señalar que el Código Civil es una norma que regula aquellas relaciones jurídicas no contempladas en normas especiales; que el derecho del trabajo es una disciplina, nacida en el ámbito del Derecho Civil, y desvinculada de la misma solo parcialmente, pues siendo el Código Civil fuente en general, se acude a ella, cuando existen vacíos legales o no tipificados



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

en una norma especial; que en ese sentido la especialidad laboral en materia de inejecución de obligaciones acude a la misma pero por cuestiones sustantivas, mas no así procesales, en cuyo caso se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil, solo en casos que la ley adjetiva laboral no la contemple.

3.6. Conforme al artículo 1993 del Código Civil, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho; en consonancia de la misma en la Casación Laboral N° 6822-2015-Lima - **Indemnización por daños y perjuicios** - ha establecido también que *“El plazo prescriptorio que prevé el artículo 1993° del Código Civil, corre a partir del momento en que se puede ejercitar el derecho de acción, es decir, desde el momento en que el daño puede ser probado; y no desde que se toma conocimiento del hecho generador del daño”* (énfasis agregado); es decir el plazo comienza a correr desde que se toma conocimiento pleno del derecho vulnerado y no desde una supuesta interpretación; esto es que se encuentre legalmente establecida.

3.7. En el presente caso para amparar la excepción de prescripción el juzgador señala en el punto 14 y siguientes de sus considerandos que:

“14. En consecuencia, respecto al cómputo del plazo de prescripción extintiva de diez años para reclamar una acción personal derivado de una contratación laboral, se debe tomar en cuenta que es computable a partir de la fecha que toda resolución judicial ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada , tal como se advierte de la Sentencia de Vista de fecha 15 de abril de 2003 expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte de Lima, que confirma la Sentencia de fecha 4 de noviembre de 2002, que declara fundada la demanda, disponiendo que la demandada cumpla con lo previsto en el Decreto Legislativo 573 y el Decreto Supremo 316-90-EF (mandato judicial que se dio cumplimiento con la dación del Decreto Supremo 008-2005-IN de fecha 6 de diciembre de 2005); oportunidad en que el demandante tuvo expedito su derecho para ejercitar la acción indemnizatoria, en tanto que a partir de la expedición de dicha disposición podía probar la existencia del daño, sin que exista norma jurídica que supedite la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

reclamación a partir de un elemento probatorio sino al simple transcurso del tiempo, fundamento de esta excepción.

(...)

16. Así, con la decisión judicial con calidad de cosa juzgada -que ordenara a la entidad dar cumplimiento con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 573 y el Decreto Supremo 316-90-EF- el demandante se encontró habilitado para ejercitar su acción indemnizatoria, pues es a partir de dicho momento en que se declara la obligatoriedad de la entidad de emitir la correspondiente reglamentación, y como tal, del reconocimiento a la que tuviera derecho el actor.

17. Por otro lado, con la emisión de la Resolución Ministerial 0944-2010- IN/PNP, no se interrumpe el plazo prescriptorio. Justamente, la reclamación judicial consiste en el pago de una **indemnización por daños y perjuicios**, mientras que la mencionada resolución ministerial está referida a una **incorporación** con eficacia al 8 de diciembre de 2005 al personal de empleados civiles nombrados de la Policía Nacional del Perú en actividad. Siendo así, la emisión de la Resolución Ministerial 0944-2010-IN/PNP no tiene la virtud de interrumpir la prescripción.

18. En ese sentido, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 11 de octubre de 2019 (conforme al sello del Centro de Distribución General), ya habría transcurrido en exceso el plazo de los 10 años previstos en el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil. En virtud de ello, esta Judicatura resuelve que se debe declarar FUNDADA la excepción de prescripción deducida, declarándose NULO TODO LO ACTUADO, y por CONCLUIDO el presente proceso (...)” (Fundamento sostenido por el A quo).

3.8. Al respecto debo indicar, que si bien por Decreto Supremo 008-2005-IN, publicada el 07 de diciembre de 2005, aprobó el Reglamento que dispone la Incorporación del Personal de Empleados Civiles nombrado de la Policía Nacional del Perú en la Categoría Remunerativa de Oficiales y Subalternos de Servicios; la propia demandada no incorporó a la actora en acatamiento de la citada disposición, ni le asignó una determinada categoría lo cual es potestad de la entidad.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

3.9. Es recién con la Resolución Ministerial 944-2010-IN/PNP, de fecha 13 de setiembre del 2010, obrante de fojas 35 a 39, que se le asigna la categoría remunerativa de Especialista Técnico de Tercera PNP; esto es, se establece el monto que debía percibir el actor; dando cumplimiento recién a lo establecido tanto por el artículo 47° del Decreto Legislativo 573, como por el Decreto Supremo señalado; siendo a partir de esta fecha 13 de setiembre de 2010, que el actor tiene conocimiento pleno de la categoría remunerativa que le correspondía, al ser reconocido su derecho, en base al cual puede ejercitar las acciones necesarias que habrían vulnerado su derecho; motivo por el cual el plazo prescriptorio se interrumpió con dicha Resolución Ministerial, conforme al numeral 1) del artículo 1996° del Código Civil², reiniciándose a computarse desde setiembre del 2010 y no desde diciembre del 2005, como se ha determinado en la recurrida; por lo que corresponde amparar los agravios formulados por la parte actora, declarando infundada la excepción de prescripción, revocando la venida en grado, disponiendo que se continúe el proceso y se emita un pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto, **MI VOTO es:**

REVOCAR la **Sentencia N° 211-2022-03°JETPL-MSNP**, de fecha 12 de julio del 2022, obrante de fojas 306 a 312, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la emplazada; en consecuencia, improcedente la demanda, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, disponiéndose su archivo definitivo; **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva** deducida; **ORDENARON** que el Juez de la causa continúe con el proceso según su estado.

En los seguidos por LAZARO FEBRES AQUISE contra MINISTERIO DEL INTERIOR - Policía Nacional del Perú -, sobre indemnización por daños y perjuicios, y los

² **Artículo 1996°.- Interrupción de la prescripción.** Se interrumpe la prescripción por:

1. Reconocimiento de la obligación.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

DEVOLVIERON al Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.
Notifíquese a las partes en sus Casillas Electrónicas.

BARBOZA LUDEÑA